

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán.

Abogado: Lic. José del Carmen Metz.

Recurrido: Domenico Bonaiuto.

Abogada: Licda. Belkis María Montero Sierra.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859401-9, domiciliada y residente en la calle Mercedes Echenique, edificio Inmaculada I, casa núm. 70, piso tres, apartamento 3-B, sector Mirador Sur de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José del Carmen Metz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva de esta ciudad y *ad hoc* en la calle Hermanas Teresa de San José (antigua 17), núm. 29, esquina calle Presidente Vásquez, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Domenico Bonaiuto, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA5869042, domiciliado y residente en la calle Amazona núm. 40-04, Mahon, Menorca 07703, Islas Baleares, España y accidentalmente en la calle Club de Leones núm. 210, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Belkis María Montero Sierra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0696456-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, *suite* 105, edificio Santa María, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00727, dictada el 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 27/07/2018, en contra de la señora Ada Marina del Jesús Pérez, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán y como parte recurrida Domenico Bonaiuto; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán; dictando el tribunal de primer grado la sentencia civil núm. 00004-18, de fecha 12 de enero de 2018, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán y Domenico Bonaiuto, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, a la vez, confirmó la decisión impugnada.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; **segundo:** violación de los artículos 1351 del Código Civil y 69 numeral 5 de la Constitución; **tercero:** violación al debido proceso de ley (artículos 69, en sus numerales 7 y 10 de la Constitución; 8 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos); **cuarto:** obstrucción al acceso a la justicia, previsto por los artículos 69, numeral uno de nuestra Carta Magna; numerales 2 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; **quinto:** violación del derecho de defensa (artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna); **sexto:** violación al principio del derecho a la igualdad (artículos 39 numerales 1, 3 y 4; 69 numeral 4 de nuestro pacto fundamental y 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); **séptimo:** violación a las leyes de orden público (artículos 11 de nuestra Constitución y 6 del Código Civil); **octavo:** violación al sagrado derecho de defensa.

En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, ya que no hay constancia en la sentencia impugnada de que fuese dictada en audiencia pública.

Para lo que aquí se impugna, resulta oportuno indicar, que el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, establece que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; sin embargo, en el caso, aunque en la decisión impugnada no consta de manera expresa que la misma fuera pronunciada en audiencia pública, el hecho de que se hiciera constar que dicho tribunal estaba “regularmente constituido en su sala de audiencias”, es suficiente para llenar el voto de la ley, puesto que necesariamente estaba aludiendo en el espacio destinado para la celebración de audiencia, sobre todo, que si no se refiere a que fue dictada en cámara de consejo que es un espacio privado en el entendido de que la publicidad en ese caso debe darse como un hecho cierto y que además es un evento que tiene por objeto que los terceros tengan conocimiento de que la sentencia ha sido dictada en la fecha señalada. Igualmente, el pronunciamiento de una sentencia es un acto de trascendencia pública. En ese sentido, la corte no incurrió en el vicio denunciado, por tanto, procede rechazar el medio de casación examinado por

carecer de fundamento.

En el segundo, tercero, séptimo y octavo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación del artículo 1351 del Código Civil, ya que transgredió el doble juzgamiento en perjuicio de la hoy recurrente, puesto que el mismo objeto estaba siendo juzgado en forma firme y definitiva ante la jurisdicción civil, igualmente competente para conocer de ambas demandas por los mismos hechos que fue perseguida por ante la otra jurisdicción del Distrito Nacional, lo cual ha sido demostrado mediante los documentos depositados bajo inventario ante esta Corte de Casación. Además, la alzada omitió estatuir al no dar respuesta sobre estos pedimentos.

La corte *a qua* para rechazar la pretensión de la entonces apelante, actual recurrente, tendente a que se revoque la decisión de primer grado, ya que supuestamente existía otro proceso abierto ante una jurisdicción civil con el mismo objeto y causa, motivó lo siguiente: “la parte recurrente (...) ha dejado su acción huérfana de elementos probatorios sobre los cuales fundar sus pretensiones, dejando a esta alzada con la imposibilidad material de constatar sus alegatos”.

Resulta oportuno indicar que los argumentos ahora examinados van dirigidos bajo el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada consagrada en el artículo 1351 del Código Civil, que supuestamente debía valorar la corte; sin embargo, ante la alzada –como ya se indicó– la recurrente, entonces apelante, dirigía su defensa bajo argumentaciones genéricas, sin establecer presupuesto procesal alguno que pruebe la certeza de dicho medio, por tanto la corte *a qua* al juzgar en el sentido de rechazar la referida pretensión no incurrió en vulneración alguna que afecte la legalidad del fallo impugnado.

En ese sentido, tal y como juzgó la alzada, a la ahora recurrente se le imponía, depositar los documentos que justificaran sus pretensiones, puesto que sobre la parte que procura hacer valer sus alegatos recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso; de manera que, el juez no está obligado a suplir las deficiencias de cara a la defensa en justicia en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, a menos que deban ser suplido de oficio. Además, la recurrente tampoco depositó ante esta jurisdicción inventario alguno que permita comprobar si ciertamente la alzada no ponderó determinados documentos que eran útil a su defensa y que diera lugar a incidir en la decisión adoptada; razón por la que, procede rechazar los medios examinados, por no haberse establecido verazmente que la sentencia impugnada se encontrare afectada de vicios de legalidad que le hagan anulable.

En el cuarto, quinto y sexto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que no se le extendió a su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José del Carmen Metz, el correspondiente avenir para el conocimiento, ventilación y juzgamiento del recurso de apelación del que estaba apoderada la corte, transgrediendo la Ley núm. 362 del 1932 que rige la notificación del avenir.

Sobre los medios ahora analizados, la corte *a qua* motivó lo siguiente: “en la audiencia del 27/07/2018 solo se presentó a concluir la parte recurrida, solicitando el pronunciamiento del defecto en contra de la contraparte por no concluir. En ese sentido se libró acta en dicha audiencia del depósito del acto No. 608/2018, de fecha 16/07/2018, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonel (...), por medio del cual la parte recurrida convoca al abogado de la parte recurrente a la audiencia fijada para el día 05/07/2018 (sic), a las 9:00 a.m., cumpliendo así con el mandato que a tal fin hace el artículo único de la Ley 362 de 1932, razón por la que procede que este tribunal ratifique el defecto pronunciado en la audiencia del 27/07/2018, en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citada por medio del antes detallado acto”.

Como se observa, la alzada para pronunciar el defecto por falta de concluir de la entonces apelante, Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán, en razón de que el abogado constituido no se presentó a la audiencia celebrada ante la corte en fecha 27 de julio de 2018, valoró el acto de avenir núm. 608/2018, de fecha 16

de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado ante esta Corte de Casación, mediante el cual se desprende que el mismo fue notificado al Lcdo. José del Carmen Metz, en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, convocándole a la audiencia fijada para la fecha 27 de julio de 2018, por tanto, es evidente que al haber sido notificado el acto recordatorio en fecha 16 de julio de 2018 y la celebración de la audiencia tuvo lugar el 27 de julio de 2018, lo cual asevera incontestablemente que se cumplió con lo establecido en la Ley núm. 362, que indica que en materia ordinaria no puede celebrarse una audiencia judicial, sin que se haya dado regularmente el avenir, por lo menos, dos días francos antes de la fecha de la audiencia fijada. En ese sentido, del examen de dicho evento se advierte que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio invocado.

En lo que se refiere a la falta de motivos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 17 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial y el artículo único de la Ley núm. 362, del 16 de septiembre de 1932 sobre el requisito del acto recordatorio.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00727, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R.

Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.